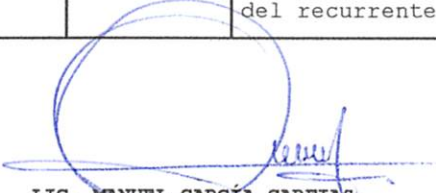




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución No. 110.636 que recayó al expediente RA/2/19.		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Seis (6) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, fr. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre del recurrente.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 LIC. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Primera Sesión Ordinaria de 14 de enero de 2020.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre del recurrente.	1, 2 y 3.	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria.





UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

Oficio No. 110. **636**

Exp: RA/2/19

Ciudad de México, a **trece de marzo de dos mil diecinueve.**

Visto para resolver el recurso administrativo de revisión cuyo expediente en que se actúa, se indica al rubro, y

RESULTANDO

I.- Por escrito de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, presentado el mismo día en las oficinas de Correos de México, y recibido el veintiocho siguiente en la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, la [REDACTED] por su propio derecho, interpone recurso de revisión en contra del acuerdo de diez de enero de dos mil diecinueve, en el expediente administrativo número RR/053/SEP/2018, dictado por el Director de Recursos de Revocación, en auxilio de la Dirección General Adjunta citada.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El suscrito Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría de la Función Pública, al ser superior jerárquico del Director de Recursos de Revocación, resulta ser la autoridad competente legalmente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 83, 86 y 91, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, apartado A, fracciones VI y VI.5, 16, fracción XIII y 26, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- La Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, está facultada para instruir el presente recurso de revisión, en términos del artículo 16, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y con fundamento en el artículo 26, fracciones IV y VI, del propio Reglamento, la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales está a su vez encargada de la substanciación del recurso de revisión interpuesto.

TERCERO.- En primer término, esta autoridad revisora considera necesario señalar que el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que los interesados afectados por actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión.

En el presente caso, el acto impugnado es el acuerdo de diez de enero de dos mil diecinueve, en el cual no se dicta ninguna resolución por parte de la autoridad administrativa que ponga fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelva un expediente, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por ende, no se actualiza ninguno de los supuestos para su impugnación en la vía del recurso de revisión.

En este contexto, el acuerdo de diez de enero de dos mil diecinueve, impugnado en la presente vía, no constituye un acto o resolución que ponga fin a un procedimiento administrativo, ni se resuelve instancia administrativa alguna, ni un expediente, ya que el Director de Recursos de Revocación de la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, entre otros aspectos, se pronuncia respecto al desechamiento de una supuesta prueba superveniente que la recurrente ofreció, toda vez que no tiene tal carácter, al no surgir con posterioridad a la presentación del recurso de revocación, como pretende, por lo que dicho acto no es la resolución que recayó al recurso de revocación, previsto en el Capítulo Primero del Título Cuarto de la Ley del Servicio Profesional de Carrera.

Nombre del recurrente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

Oficio No. TIO. 636

Exp: RA/2/19

En ese tenor, al no ser el acuerdo impugnado una resolución que ponga fin al procedimiento administrativo del recurso de revocación, no se actualiza la hipótesis normativa para interponer el recurso administrativo de revisión, de ahí que en términos del artículo 91, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la improcedencia del recurso de revisión promovido en contra del acuerdo de diez de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Recursos de Revocación de la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de la Función Pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la Tesis No. 2ª. X/2003, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Novena Época, página 336, que señala:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también **debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución;** mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

[énfasis añadido]

En segundo lugar, el recurso de revisión que intenta la [REDACTED] resulta extemporáneo conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 88, en relación con el 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior es así, ya que el citado artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, prevé que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiese surtido efectos la notificación del acto recurrido.

Ahora bien, tomando en consideración que la notificación del acto impugnado se realizó el diez de enero de dos mil diecinueve, por correo electrónico, tal y como se puede apreciar de las constancias de autos que en copia certificada se agregan al expediente en que se actúa, en particular del acuse de recibo de dicho correo electrónico -foja 31-, que envió la C. [REDACTED] el once de enero siguiente,

Nombre del recurrente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; su revelación afecta al principio de finalidad; su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

Oficio No. 110. 636

Exp: RA/2/19

documentales que se valoran en términos de los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento legal.

Luego entonces, el término de quince días para presentar el recurso de revisión corrió del catorce de enero al primero de febrero de dos mil diecinueve, descontándose los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de enero del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis No. VI.2º.A.80 A en materia administrativa, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Noviembre de 2004, visible en la página 1985, que indica:

"NOTIFICACIONES. SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA QUE SE PRACTICAN, TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES EMITIDAS CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- La notificación de las resoluciones emitidas de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, surtirá sus efectos el mismo día en que se practiquen, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de dicha ley, por lo que los actos impugnados en el juicio de nulidad deberán sujetarse a lo señalado en el aludido precepto en cuanto a su notificación y no a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación; pues si bien es cierto que el artículo 135 del citado código establece que las notificaciones de los actos de la autoridad fiscal surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas, también lo es que dicho precepto no es aplicable a todos los casos en los que se demande ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la nulidad de una resolución, sino sólo en aquellos en que la ley que rige el acto no prevea cuándo surte efectos una notificación, o bien, cuando el acto impugnado sea emitido y notificado por una autoridad hacendaria".

[énfasis añadido]

En consecuencia, si la recurrente depositó el recurso de revisión en las oficinas de Correos de México, el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, tal y como consta en los sellos y timbres postales del sobre que contenía dichos documentos, el cual fue recibido en la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, el veintiocho de febrero siguiente, el mismo resultó extemporáneo, por lo que se tiene por no interpuesto y se desecha conforme a la fracción I del artículo 88, en relación con el 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.-Se desecha por improcedente el recurso de revisión promovido por la C. [REDACTED] Aguilera, en contra del acuerdo de diez de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Recursos de Revocación, de la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, ambos de esta

Nombre del recurrente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

Handwritten mark

Handwritten signature



UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

Oficio No. 110. **636**

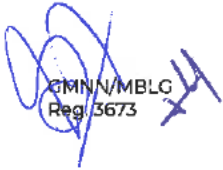
Exp: RA/2/19

Secretaría de la Función Pública, en el expediente número RR/053/SEP/2018, en los términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese y archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública.


GMN/MBLC
Reg. 3673


Mtro. Jaime Miguel Castañeda Salas.